



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2021-00153-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.408

Bolívar Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos aportados con la demanda interpuesta por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien obra en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los Señores EDILMA ZUÑIGA DE SACANAMBOY y WILLIAM MANUEL SACANAMBOY ZUÑIGA se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero contenidas en los PAGARES No.021046100016870, No.021046100015230 y No.021046100008869.

Aunado a lo anterior, se reitera que dada la situación de emergencia de público conocimiento, la atención de manera presencial es excepcional y restringida a lo estrictamente necesario y con cita previa. Por tal razón la atención, consulta y trámites por parte de usuarios y apoderados, se realizará por medio del correo electrónico institucional de este Despacho: j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de los Señores EDILMA ZUÑIGA DE SACANAMBOY identificada con cédula de ciudadanía número 25.309.886 expedida en Bolívar Cauca y WILLIAM MANUEL SACANAMBOY ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.765 expedida en Cali Valle, mayores de edad y residentes en la Vereda San Miguel Corregimiento de San Miguel Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

EDILMA ZUÑIGA DE SACANAMBOY PAGARE No. 021046100016870:

1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$499.417) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 16 de junio de 2020 hasta el 16 de junio de 2021.

1.3.- CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.927) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 17 de junio de 2021 hasta el 12 de agosto de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 13 de agosto de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$25.264), por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en el pagaré.

EDILMA ZUÑIGA DE SACANAMBOY PAGARE No.021046100015230:

1.- CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.167.258), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$262.827) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2020.

1.3.- SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$70.691) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 15 de septiembre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 13 de agosto de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.056), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.

EDILMA ZUÑIGA DE SACANAMBOY y WILLIAM MANUEL SACANAMBOY ZUÑIGA PAGARE No. 021046100016870:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$3.502.560), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- CIENTO DIECIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$118.096) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 16 de julio de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020.

1.3.- UN MILLON TRESCIENTOS Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.303.794) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 17 de noviembre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 13 de agosto de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- TRESCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$308.050), por valor de otros conceptos, autorizados por los demandados en el pagaré.

SEGUNDO.- RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás, tengan los demandados EDILMA ZUÑIGA DE SACANAMBOY identificada con cédula de ciudadanía número 25.309.886 expedida en Bolívar Cauca y WILLIAM MANUEL SACANAMBOY ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.765 expedida en Cali Valle; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de Bolívar Cauca, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a la entidad en mención. Limitándose el embargo de la Señora EDILMA ZUÑIGA DE SACANAMBOY identificada con cédula de ciudadanía número 25.309.886 expedida en Bolívar Cauca hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.304.076), y del Señor WILLIAM MANUEL SACANAMBOY ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.765 expedida en Cali Valle hasta por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.848.750); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comunique la orden de desembargo.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase a la parte interesada que, si la demanda no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a los ejecutados, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago a los demandados (art.91 del C.G.P.), haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, los cuales correrán

simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

NOVENO.- CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

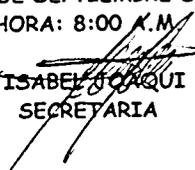
DECIMO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2021-00153-00

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BOLIVAR - CAUCA- POR ESTADO No. <u>093</u> HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA: 8:00 A.M.  SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS SECRETARIA</p>
--